

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público y de interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del municipio y tienen por objeto el cuidado, la preservación, la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección, el mejoramiento del ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Protección Ambiental y demás disposiciones que de ambas emanen, a lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley General y la Estatal.

Artículo 2º. Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento Ecológico del territorio Municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables.
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio en la jurisdicción municipal.
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de las actividades consideradas como riesgosas.
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares destinados a promover el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Actividades Riesgosas:** Las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son considerados por la Federación como altamente riesgosas.
- II. **Aguas Residuales:** Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- III. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- IV. **Áreas Naturales Protegidas:** Las de territorio municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alteradas por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al Régimen de Protección.
- V. **Aprovechamiento Sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos.

- VI. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies de los ecosistemas.
- VII. **Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
- VIII. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socio-económico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.
- IX. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- X. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XI. **Contingencia Ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XII. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas para este ordenamiento.
- XIII. **Criterios Ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XIV. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XV. **Desequilibrio Ecológico.-** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XVI. **Ecosistemas:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

- XVII. **Educación Ambiental:** Proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica, valores y actitudes que tiendan a la prevención y la solución de los problemas ambientales, como condición para alcanzar la sustentabilidad.
- XVIII. **Educación Ambiental Formal:** El proceso que se efectúa en el sistema escolarizado e incluye la dimensión ambiental en la estructura de los planes y programas de los distintos rangos educativos, incorporando también elementos de innovación pedagógica en los procesos didácticos.
- XIX. **Educación Ambiental No Formal:** es la que se desarrolla paralela e independientemente a la educación formal, no estando inscrita en programas escolarizados y es susceptible de dirigirse a grupos diferenciados, tales como obreros, campesinos, asociaciones vecinales, comunidades indígenas, entre otros.
- XX. **Equilibrio Ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXI. **Elemento Natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.
- XXII. **Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXIII. **Espacio Natural Protegido:** Cualquier área natural protegida o área privada de conservación de jurisdicción municipal.
- XXIV. **Fauna Silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XXV. **Flora Silvestre:** las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o variantes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.
- XXVI. **Flora y Fauna Acuáticas:** Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas.
- XXVII. **Formación Ambiental:** Es aquella que propicia la incorporación de la dimensión ambiental en todas las áreas del conocimiento y la acción humana, con el propósito de contribuir a la construcción de relaciones de interdependencia positivas entre la sociedad y la naturaleza.
- XXVIII. **Ley General:** A la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XXIX. **Ley Estatal:** A la Ley Estatal de Protección Ambiental.

- XXX. **Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos:** Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.
- XXXI. **Manifestación de Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se dá a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XXXII **Mejoramiento:** El incremento de la calidad del ambiente.
- XXXIII. **Material Genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.
- XXXIV. **Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que independiente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas y radiactivas.
- XXXV. **Ordenamiento Ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del municipio, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XXXVI. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.
- XXXVII. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XXXVIII. **Protección:** el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- XXXIX. **Recursos Biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.
- XL. **Recursos Genéticos:** el material genético de valor real o potencial.
- XLI. **Recurso Natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- XLII. **Región Ecológica:** La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.
- XLIII. **Reglamento:** Al presente Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- XLIV. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XLV. **Residuos Peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas y radiactivas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o al ambiente.
- XLVI. **R.P.B.I.:** Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos.
- XLVII. **Residuos Sólidos de origen municipal:** Los residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, instituciones públicas y privadas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.
- XLVIII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XLIX. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- L. **Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Urbano o Municipal:** conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.
- LI. **Tratamiento de Aguas Residuales:** Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.
- LII. **Vocación Natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

DE LAS ATRIBUCIONES:

Artículo 4º . Son autoridades Municipales en Materia Ambiental:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal
- III. La Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Ecología.

Artículo 5º. Son asuntos de la competencia del Municipio:

- I. Los que se derivan de la Ley General, Ley Estatal y del presente reglamento.
- II. Los que otorgue o delegue el estado a través de acuerdos o convenios de coordinación.
- III. Los que se deriven de las disposiciones de este reglamento, relativas al equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Las atribuciones en materia de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejercidas de manera concurrente por el estado y los municipios, quienes en todo caso respetarán lo dispuesto en la Ley General

y ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 6° . Corresponde a las autoridades municipales:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal de ecología en congruencia con la estatal.
- II. Aplicar, en su circunscripción territorial, la Ley Estatal en las materias de su competencia y las normas técnicas y criterios ecológicos que expida la federación, vigilando su observación.
- III. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en su territorio, salvo cuando se trate de asuntos de la competencia del estado o la federación.
- IV. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los equilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen su ámbito territorial. Cuando las acciones sean exclusivas de la Federación o el Estado, se otorgarán los apoyos que esta requiera.
- V. Participar con el estado en la aplicación de las normas técnicas ambientales que se expida, para regular las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas.
- VI. Crear, regular y administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este reglamento.
- VII. Aplicar las medidas tendientes a mejorar, fomentar y conservar los árboles que se encuentren en zonas de jurisdicción municipal.
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes de jurisdicción municipal.
- IX. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas y fuentes móviles de competencia estatal.
- X. Apoyar al estado para el aprovechamiento racional y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción. Asimismo, prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- XI. Programar el ordenamiento ecológico municipal, particularmente en los asentamientos humanos y participar en la programación del ordenamiento ecológico estatal en lo relativo a su circunscripción territorial, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas.

- XII. Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida para regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.
- XIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia pública, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local.
- XIV. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no serán considerados peligrosos por la Ley General, así como los municipales.
- XV. Participar coordinadamente con la autoridad estatal en la evaluación del impacto ambiental, de obras o actividades de competencia municipal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.
- XVI. Formular, ejecutar y evaluar, el programa municipal de protección al ambiente.
- XVII. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda este reglamento u otros ordenamientos en concordancia con éste y que no estén otorgados expresamente a la federación o a los estados.
- XVIII. Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a la Ley Estatal.
- XIX. Aplicar las sanciones administrativas por violación a la Ley Estatal y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia.
- XX. Formular querrela o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos, materia de la Ley Estatal, que regulen la Ley General y el Código Penal.
- XXI. Crear la Comisión Municipal de Ecología y a su vez emitir un reglamento interior que delimitará sus funciones así como su integración.
- XXII. Los demás que conforme a la Ley General y la Ley Estatal le corresponda.

CAPITULO II

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 7° . Corresponde a la Autoridad Municipal evaluar el impacto ambiental por la realización de obras o actividades públicas o privadas dentro del territorio municipal, excepto en materias de competencia federal o estatal.

El Ayuntamiento dependiendo del tipo de obra o actividad publica o privadas, podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal o Estatal para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso del estudio de riesgo.

Artículo 8° . La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en este Reglamento, deberán sujetarse a la autorización del Ayuntamiento, quien analizará y comprobará el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las obras que se mencionan en el Artículo 39 de la Ley Estatal, evaluándose el impacto ambiental que se pudiera originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 9° . Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental, en su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

Artículo 10°. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona puede consultar el expediente correspondiente, salvo en los casos en que la naturaleza de la obra o la actividad se considere que amerita su restricción.

Artículo 11° . Evaluada la manifestación de impacto ambiental, el Ayuntamiento dictará la resolución correspondiente.

En dicha resolución podrá otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados, negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Artículo 12° . Para el otorgamiento de autorizaciones para usos de suelo y de licencias de construcción u operación, el ayuntamiento requerirá la presentación de la resolución en materia de Impacto Ambiental que autorizan en las obras o actividades a que se refieren los Artículos 39 de la Ley Estatal y 28 de la Ley General.

CAPITULO III

Sistema Municipal de Gestión Ambiental.

Artículo 13° . El Sistema Municipal de Gestión Ambiental, estará integrado por el Presidente Municipal, el Regidor de Ecología, por las dependencias del Ayuntamiento, los Agentes Municipales, y por la Comisión Municipal de Ecología, los que procurarán protección, conservación, restauración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y la corrección de los procesos de deterioro ambiental, en forma coordinada en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14° . El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades estatales y federales, integrará la comisión Municipal de Ecología.

Artículo 15° . La Comisión Municipal de Ecología, estará presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico fungirá el síndico Único. Los vocales serán los Regidores, el Director encargado del ramo de ecología, los representantes de las dependencias estatales y federales invitadas, cuyas atribuciones tengan relación con el objeto de la comisión y los representantes de los sectores social y privado a quienes invite el Presidente.

Artículo 16° . Corresponde a la Comisión Municipal de Ecología, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio de Veracruz, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado.

Artículo 17° . El funcionamiento de la Comisión Municipal de Ecología se sujetará al Reglamento Interior que para la misma se expida, conforme a los lineamientos que disponga la Comisión Estatal de Ecología.

CAPITULO IV

Áreas Naturales Protegidas

Artículo 18° . El Ayuntamiento determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure en el territorio municipal, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a un proceso de deterioro o degradación.

Artículo 19° . El Ayuntamiento, a través de las comisiones Edilicias correspondientes, mantendrá un sistema de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio dentro del territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios.

Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 20° . Se consideran áreas naturales protegidas:

- I Parques Ecológicos Escénicos y Urbanos.
- II Zonas de valor escénico y recreativo

Artículo 21° . Los parques urbanos, son las áreas de uso público constituídas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Las zonas de valor escénico, son las que estando ubicadas dentro del territorio municipal, se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés excepcional.

Artículo 22°. Las zonas sujetas a conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Artículo 23°. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección.
- III. La descripción de actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

- IV. La causa de utilidad pública que en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio, observándose las prevenciones que, al respecto, se determinen en las leyes y reglamentos.

Artículo 24° . Las declaratorias deberán publicarse en la “Gaceta Oficial” del Estado y en los medios de información y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran los domicilios, en caso contrario, mediante publicación en el periódico de mayor circulación en la región, las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

El Ayuntamiento informará a la Secretaría sobre las declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

CAPITULO V

Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

Artículo 25° . Se prohíbe descargar, sin su previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, mares, vasos y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud humana, flora, fauna o a los bienes de este municipio, o que altere el paisaje.

Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 26° . Para descargar aguas residuales deberán constituirse las obras e instalaciones de tratamiento que sean necesarias, en base a los criterios que al respecto establezca la Secretaría. Las constancias de terminación de obra que expida el ayuntamiento y a solicitud expresa del interesado se lleve a cabo, deberá sujetarse a las condiciones que en este artículo se consigne y que al efecto cumpla con los demás ordenamientos legales correspondientes.

Corresponde a los municipios requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas a quienes generen descargas de origen industrial , municipal o de cualquier otra naturaleza, a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas (NOM´s) que se expidan.

Artículo 27° . Con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio, el Ayuntamiento a través de comisiones de agua potable y alcantarillado y limpieza pública establecerá las siguientes acciones:

- I. Con la participación ciudadana y de las instituciones públicas y privadas, promoverá el tratamiento de aguas residuales y su reuso.
- II. Mantenimiento racional de los tanques de almacenamiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas.
- III. Mantenimiento adecuado del sistema de conducción de las aguas y su potabilización.
- IV. En época de escasez, racionar y calendarizar la distribución de agua.

Artículo 28° . El Ayuntamiento vigilará que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades del municipio, reciban el adecuado tratamiento de potabilización.

Artículo 29° . Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Aplicar las reglas que expida el Estado para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal.

- II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción federal, estatal y municipal, que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos.
- III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población.
- IV. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) que se expidan para la materia.
- V. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 30° . El Ayuntamiento observará las condiciones generales de descarga que le fije la Federación respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción federal, conforme con lo que dispone el artículo 119 BIS de la Ley General.

Artículo 31° . El Ayuntamiento observará los reglamentos y normas técnicas para el diseño, operación o administración de los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

El Ayuntamiento coordinará con las autoridades a que se refiere el artículo 133 de la Ley General, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción local, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o en su caso, promover su ejecución.

CAPITULO VI

Protección del Suelo y Manejo de los Residuos Sólidos no Peligrosos

Artículo 32° . Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las normas que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 33° . Queda prohibido acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuido, mal uso o negligencia.

Artículo 34° . Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos, deberá ajustarse a las disposiciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 35° . Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos que no utilicen el servicio público municipal de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen dichos residuos.

Artículo 36° . El Ayuntamiento ejecutará las facultades que se derivan de este capítulo en:

- I. El manejo de residuos sólidos no peligrosos.
- II. El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos no peligrosos.
- III. El control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos.
- IV. La promoción de la racionalización de la generación de residuos, y adoptará las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso, tratamiento y reciclaje.
- V. Las demás atribuciones que se deriven de esta materia en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37° . Las autorizaciones que expida el ayuntamiento para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final, se otorgarán con apego a lo dictado en las Normas Oficiales Mexicanas de la Materia.

Artículo 38° . Las industrias establecidas en el territorio municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos no peligrosos que produzcan, así como los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen.

Artículo 39° . Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como plásticos, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las disposiciones que al respecto expida la Secretaría.

Artículo 40° . Queda prohibido transportar, dentro del municipio, residuos sólidos peligrosos así como depositarlos en las áreas de destino final de los residuos sólidos no peligrosos que se produzcan, así como los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen.

Artículo 41° . Queda prohibido transportar, dentro del municipio, residuos sólidos así como depositarlos en las áreas de destino final que al efecto existan, provenientes de municipios o de entidades federativas cercanas o no, sin la previa autorización del Ayuntamiento, autorización condicionada al tipo de residuo, así como el pago de los derechos o impuestos correspondientes.

Artículo 42° . El Ayuntamiento llevará inventario de los confinamientos o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como de las fuentes generadoras y volúmenes generados, cuyos datos se integrarán al Sistema de Información Ambiental (SIA) que opera la Secretaría.

Artículo 43° . El ayuntamiento en coordinación con las autoridades competentes, regulará o en su caso prohibirá todas aquellas sustancias como los plaguicidas, fertilizantes, defoliadores y otros, cuando su uso cause contaminación.

Artículo 44° . El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría, para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

CAPITULO VII

Manejo y disposición final de los Residuos Peligrosos Y los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos.

Artículo 45° . Queda prohibido descargar, depositar e infiltrar en los depósitos, destinados a los Residuos No Peligrosos, los Residuos Peligrosos o Radiactivos y Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos que propician la contaminación de los suelos y cuerpos de agua adyacentes a los lugares donde se encuentran.

Para efecto de lo anterior, los laboratorios de análisis clínicos, químicos, radiológicos, así como hospitales, clínicas y centros de salud para humanos y animales, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para dicho rubro, y a su vez se ajustarán a lo marcado en la Ley Estatal que se deriva de lo indicado en la Ley General.

Artículo 46° . Los materiales peligrosos, residuos peligrosos y los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos R.P.B.I. deberán ser manejados así como su disposición final, de acuerdo al presente Reglamento, a la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan la Secretaría.

Artículo 47° . La responsabilidad del manejo y disposición final de los Residuos Peligrosos y los R.P.B.I., corresponde a quien los genera.

En el caso de haber sido contratados los servicios de manejo y disposición final de los Residuos Peligrosos y los R.P.B.I., con empresas autorizadas por la Secretaría, y los residuos sean entregados a la empresa autorizada o sean recogidos por la mismas, será de esta última la responsabilidad, independientemente en la que incurra la generadora.

Artículo 48°. Será responsabilidad del generador de los Residuos Peligrosos o de los R.P.B.I., si la generación o disposición final contaminaran el suelo con materiales o desechos de los mismos; teniendo los responsables que llevar a cabo acciones necesarias para recuperar y establecer las condiciones de los ecosistemas.

CAPITULO VIII

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Artículo 49°. El Ayuntamiento contribuirá para vigilar la prohibición de producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna en general de los ecosistemas. Lo anterior podrá realizarse de conformidad con el presente Reglamento, la Ley de Salud del Estado, la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 50°. Para los efectos de este Reglamento serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I. **Las naturales:** que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otras semejantes.
- II. **Las artificiales,** entre las que se encuentran:
 - a). Las fijas, que incluyen fábricas y talleres en general, instalaciones nucleares, termoeléctricas, hidroeléctricas, refinerías de petróleo, plantas elaboradoras y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de acero, hierro y metales no ferrosos, siderúrgicas, ingenios azucareros, baños, incineradoras industriales, comerciales y cualquier otra fuente análoga a las anteriores.
 - b). Los móviles, como plantas generadoras de energía eléctrica, plantas móviles elaboradoras de concreto, vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas y similares.
 - c). Diversas como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto o residuos sólidos, uso de explosivos o cualquier otro tipo de combustión que pueda producir contaminación, acorde a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 51°. Para la protección de la atmósfera, se considera el criterio siguiente: la emisión de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar la calidad del aire, satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 52°. En las zonas en que se hubiere determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, el Ayuntamiento promoverá la utilización de tecnología y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 53°. En materia de contaminación atmosférica, el Ayuntamiento en el ámbito de su jurisdicción:

- I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

- II. Aplicará los criterios generados para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, reservas, destinos y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.
- III. Convendrá con quien realice actividades contaminantes y, en su caso, les requerirá la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá ante la Secretaría dicha instalación, en caso de jurisdicción federal.
- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, y evaluará el impacto ambiental en los casos de jurisdicción municipal.
- V. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.
- VI. Establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire, que deberán contar con dictamen técnico previo de la Secretaría y celebrará con ella acuerdos de coordinación, para la incorporación de reportes municipales de monitoreo a la información nacional.
- VI. Tomará medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- VII. Elaborará informes sobre el estado del medio ambiente en el municipio, que convenga con la Secretaría.
- VIII. Impondrá sanciones y medidas por infracciones a la Ley General y Estatal de Protección Ambiental y ordenamientos que de ellas se deriven, o a los Reglamentos que al efecto se expidan, de acuerdo con las misma.
- IX. Ejercerá las mismas facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO IX

Protección contra Olores, Radiaciones, Ruidos, Luces y otros Agentes Vectores de Energía.

Artículo 54° . Corresponde al ayuntamiento establecer disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual. Para este efecto realizará los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas, a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 55° . En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán realizarse acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 56° . No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación a través de la Secretaría. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta, al exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o disposición creen imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales o el patrimonio arquitectónico del municipio.

Artículo 57° . Los giros comerciales e industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de media y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades médicas deberán prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar efectos nocivos y desagradables a la población y al entorno. Para este efecto el Ayuntamiento llevará a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas, a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

CAPITULO X

De las licencias o permisos para la utilización del suelo.

Artículo 58° . En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se aplicarán los criterios para prevenir y controlar la contaminación, (que pueda provocar un desequilibrio ecológico) respetando según sea el caso, lo ordenado en la Ley General, Ley Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento.

CAPITULO XI

De la Sustitución, Desrame y Corte de Árboles.

Artículo 59° . De la sustitución. En el caso que amerite la sustitución de alguno o varios árboles, el interesado deberá realizar la solicitud correspondiente en donde explique los motivos e inconvenientes que representa el o los árboles en su actual estado, dirigiéndose al Edil que en ese momento lleve la Comisión de Fomento Agropecuario, recibida la solicitud, se realizará la inspección o inspecciones procedentes de acuerdo a lo manifestado en el escrito petitorio y en su caso de ser procedente, otorgará el permiso respectivo, marcándose las condiciones que sean convenientes.

El realizar la sustitución sin previa autorización, se considerará como infracción al presente Reglamento, haciéndose acreedor quien lo efectúe, a las sanciones procedentes marcadas en el presente orden normativo.

Artículo 60° . Del desrame. En caso de que algún o algunos árboles requieran ser desramados, el interesado deberá dirigir solicitud al Edil que en ese momento lleve la Comisión de Fomento Agropecuario, explicando los motivos o inconveniencias que representan las ramas en su estado actual. Con la solicitud recibida, se realizará visita de inspección para dictaminar si procede o no procede el otorgamiento del permiso respectivo, marcándose dentro del mismo las condiciones en que deba efectuarse.

Realizar acciones de desrame sin cumplir con lo marcado en el párrafo anterior, es causa para la aplicación de las sanciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 61° . Del corte total. Queda prohibido el derribo o corte total de árboles y palmeras sin autorización en zonas de jurisdicción municipal. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones marcadas en el Artículo 87 fracciones I, II, III, IV, V y VI del Capítulo XVII del presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

En el caso de que uno o varios árboles requieran ser cortados en su totalidad, el interesado deberá solicitarlo al Edil que en ese momento lleve la Comisión de Fomento Agropecuario, exponiendo las razones e inconvenientes que justifiquen plenamente la solicitud.

Una vez entregada la solicitud, el personal designado al efecto realizará las investigaciones necesarias para resolver la procedencia de la solicitud y en su caso, el permiso respectivo que contendrá las restricciones para el derribo o el corte total.

El contravenir lo estipulado por este artículo será sancionado conforme a este Reglamento.

Si por la magnitud de las acciones se desprenden conductas que no se contemplan en el presente Capítulo, se observarán y aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Forestal, La Ley General y sus reglamentos, así como la Ley Estatal. Si las acciones u omisiones lo ameritan, se dará vista al Ministerio Público Federal para la atención de los Delitos Ambientales contemplados en la Ley General.

CAPITULO XII

Medidas de Seguridad.

Artículo 62° . Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o en los casos de contaminación en el territorio del Municipio con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la dirección del ramo de Ecología podrá, en conjunto con el Sistema Municipal de Protección civil, ordenar el decomiso de materiales contaminantes como medida de seguridad, así como la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante la autoridad competente de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establece, salvo en las fuentes emisoras de jurisdicción federal, en los términos de las leyes relativas; para lo cual, se solicitará la intervención de las dependencias competentes, por conducto de la Comisión Nacional de Ecología y la Secretaría.

En caso de competencia estatal, se solicitará la intervención de las autoridades de la materia.

CAPITULO XIII

Participación Social.

Artículo 63° . El ayuntamiento promoverá la educación y participación de la sociedad para el mantenimiento, respeto y acrecentamiento de las áreas verdes y el respeto y protección a la flora y fauna doméstica y silvestre.

Artículo 64° . Con el objeto de asegurar la participación de los ciudadanos interesados en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, éstos podrán organizarse en asociaciones civiles, quienes de común acuerdo con la Dirección de Ecología fomentarán la “Cultura de clasificación y reciclaje de los desechos sólidos no peligrosos generados por la población como parte de un programa permanente de protección ambiental”

Artículo 65° . El Ayuntamiento fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas. Para tal efecto se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 66° . Toda persona podrá denunciar ante el ayuntamiento las conductas o hechos que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 67° . Para que se dé curso a una denuncia, aún cuando quiera realizarse de manera confidencial, deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del denunciante.

- II. Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que está infringiendo el Reglamento.
- III. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- IV. Las pruebas o datos que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 68° . Cualquier autoridad que tenga conocimiento de una conducta o hecho que no sea de su competencia, pero presente un peligro inminente para los ecosistemas, podrá actuar de manera preventiva, ordenando la inspección procedente y levantando el acta correspondiente en los términos del párrafo segundo del artículo 71 del presente Reglamento y la turnará inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 69° . El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier otra actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPITULO XIV

Inspección y Vigilancia.

Artículo 70° . La Dirección de Ecología, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, podrá realizar actos de inspección y vigilancia.

Si el asunto es de orden federal, podrá celebrar convenios de coordinación o fungir como auxiliar en los asuntos que lleven a cabo las autoridades competentes. Si el asunto es de orden estatal, los convenios podrán celebrarse para fungir como coordinador o auxiliar en los asuntos que lleven a cabo las autoridades competentes.

Artículo 71° . Las visitas de inspección se llevarán a cabo por el personal autorizado, mismo que contara con capacitación técnica y certificación previa correspondiente por parte del ayuntamiento, que deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente que precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar de manera circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. De toda circunstancia o hecho que se asiente en el acta correspondiente deberá entregarse copia fiel de la misma al interesado, encargado o persona con quién se entendió la diligencia.

CAPITULO XV

Del Procedimiento.

Artículo 72° . Previa denuncia o conocimiento de hechos que puedan alterar al ambiente o provoquen una contingencia ambiental, la Dirección dispondrá efectuar visitas de inspección y en su caso, debido a la urgencia o magnitud que presenten los hechos, se procederá a realizar las medidas tendientes a controlar los efectos de las acciones que pongan en peligro el entorno ecológico.

Artículo 73° . Para llevar a efecto la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se dispondrá del instrumento que la ordena, siendo éste un oficio comisión, el cual contendrá los datos del predio, negocio o lugar a visitar, su dirección y el motivo por la cual se practica la visita y exhibirá la acreditación correspondiente. El visitado deberá, cumplidos estos requisitos, permitir realizar la inspección contenida en el oficio comisión.

Artículo 74° . Efectuada la visita de inspección y recabándose las firmas correspondientes, o si se negara a firmar el visitado el acta o las actas de inspección, asentará el hecho de no firmar en que incurrió con la persona con quién entendió la diligencia y en su caso, los testigos de la misma. El acto de negarse a firmar las personas antes citadas no invalida el carácter y el valor probatorio de la diligencia practicada.

Artículo 75° . Al momento de efectuarse la diligencia de inspección, la persona con quien se entendió, podrá manifestar y asentar dentro de la misma acta lo que a su derecho convenga. Así mismo, podrá aportar toda prueba que así considere necesario en el mismo momento y asentará tal hecho o circunstancia en la diligencia, reservándose el derecho de aportar más pruebas en el plazo que este mismo Reglamento prevé.

Artículo 76° . Terminada la visita de inspección, se entregará copia del acta de inspección al encargado o persona con quién se entendió la diligencia. Recibida el acta de inspección, la autoridad competente notificará mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente, al interesado para que:

- I. Cumpla con las medidas preventivas y correctivas de urgente aplicación en el término perentorio que la autoridad señale. Esta orden deberá ser fundada y motivada, y deberá indicar con precisión las medidas a efectuar.
- II. La autoridad realizará un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas, valorándolas, con la finalidad de llegar al esclarecimiento de la verdad, efectuando la evaluación de los daños que se hayan causado al ambiente, dictando la resolución administrativa correspondiente dentro de un término de quince días naturales, misma que será notificada al interesado personalmente o por correo certificado. Quando el problema que por su complejidad así lo amerite se le turnara a la Comision Municipal de Ecología. Para que sea esta la que dictamine.

Artículo 77° . Una vez analizadas las pruebas se procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 78°. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán, o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, que no excederá, dependiendo de la magnitud de los trabajos a realizar, de treinta días hábiles, y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días subsecuentes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar a la autoridad ordenadora, por escrito y de manera detallada, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos de la resolución administrativa respectiva. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de una resolución o resoluciones anteriores, y de la nueva acta se desprenda que no se han dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad podrá imponer nuevamente la sanción o sanciones que procedan.

En los casos que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos contemplados en los códigos penales respectivos, así como en la Ley General.

CAPITULO XVI

De los Recursos.

SECCION PRIMERA

De la Inconformidad.

Artículo 79°. En un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución a que se refieren los artículo 77 y 78 de este Reglamento, el interesado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad que la haya dictado.

La interposición del recurso suspenderá de plano la ejecución de la resolución sin dejarse de efectuar las medidas preventivas que tiendan a evitar una emergencia de índole ambiental o que afecten los ecosistemas de manera directa.

Artículo 80°. Procederá el recurso de inconformidad:

- I. Contra la resolución que dicte la autoridad competente de no admitir alguna prueba que ofrezca el presunto infractor.
- II. Contra la visita de inspección que se realice y no se haya ordenado su ejecución bajo un oficio comisión y en la que se aprecien flagrantes violaciones al procedimiento.
- III. Contra el acto de visita de inspección posterior a la resolución, siempre y cuando no se hayan cumplido los plazos estipulados en la resolución.
- IV. Contra la determinación de sanciones, cuando por causa no imputable al infractor no haya efectuado las recomendaciones contenidas en la resolución mencionada en el artículo 77 del presente ordenamiento.
- V. Contra la resolución aludida en la fracción anterior, la determinación del avalúo para resarcir el daño al equilibrio ecológico.

Artículo 81°. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, teniéndose en ese caso como fecha de presentación la que se aprecie del día correspondiente al que fue depositado en el Servicio Postal Mexicano.

Artículo 82°. En el escrito de inconformidad en que se interponga el recurso de inconformidad se señalará:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, en su defecto, la del acto que combata con la interposición de este recurso.
- III. El acto o resolución que se impugna.

- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado.
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución del acto u ordenado o ejecutado el mismo.
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponente sus defensas en el escrito a que se refiere la fracción II del artículo 76 de este Reglamento. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el artículo 81 de este ordenamiento legal.

Artículo 83º. Al recibir el recurso, la autoridad que tuvo conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo y si reunió los requisitos de forma marcados en el artículo anterior, admitiéndolo a trámite o rechazándolo de plano.

El desahogo de las pruebas, a que se refiere la fracción VI del artículo 82 y que sean procedentes, se realizará en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 84º. El recurso se resolverá en el término de quince días naturales y la resolución que se dicte se notificará al interesado de manera personal o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Contra la resolución del recurso de inconformidad no existirá instancia posterior alguna.

SECCION SEGUNDA

De la Queja.

Artículo 85°. En caso de abuso por parte de las autoridades facultadas para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, los particulares interpondrán su queja ante el Presidente Municipal, el que gestionará que se apliquen las medidas y correctivos conforme al orden interno de la dependencia y los previstos para la responsabilidad de los funcionarios.

Artículo 86°. Lo establecido en el artículo anterior se regulará conforme lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y se aplicará sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal para el Estado de Veracruz.

CAPITULO XVII

Infracciones y sanciones

Artículo 87°. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen constituyen una infracción y será sancionado administrativamente por el Presidente Municipal o por la persona que designe al efecto, con una o más, indistintamente, de las siguientes sanciones:

- I. En caso de personas físicas:
 - A. Multa por el equivalente de uno a mil veces el salario mínimo general vigente en la zona al momento de cometerse la infracción, observándose lo prescrito en el artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - B. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- II. En caso de personas morales:
 - A. Multa por el equivalente de diez hasta veinte mil días el salario mínimo general vigente en la zona al momento de cometerse la infracción.
 - B. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
 - C. Embargo precautorio, que deberá seguirse conforme a las formalidades que la legislación fiscal estatal dicte al respecto.
- III. De una a tres veces el daño que haya causado al equilibrio ecológico o al ambiente.
- IV. Si no fuese posible evaluar el daño a que se refiere la fracción anterior, el equivalente de diez a veinte mil días el salario mínimo general vigente de la zona al momento de imponer la sanción.
- V. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá incrementarse hasta dos veces el monto original impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido en las fracciones I y II del presente artículo, así como, en su caso, la clausura definitiva.

Artículo 88°. En caso de que se sorprenda o se tenga conocimiento pleno y probado de que alguna persona física o moral, sin la autorización debida, han derribado o talado uno o varios árboles, se le impondrá el equivalente de cinco a diez mil días el salario mínimo general vigente en la zona, sin perjuicio de lo que disponen las fracciones I, II, III, IV del anterior artículo; atendiendo la restricción del artículo 21 Constitucional. Cuando por razones comprobadas no se pueda cubrir el monto de las sanciones por la hipótesis de este artículo, se conmutará por la siembra de especies iguales o similares de cinco a cien veces las especies derribadas, taladas o sustituidas sin previa autorización marcada en los artículos 59,60 y 61 del presente Reglamento.

Artículo 89°. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quienes hubieran otorgado la concesión, su cancelación, revocación o suspensión de la misma o en su defecto el permiso o licencia y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 90°. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiese.

Independientemente de la sanción económica o multa que se imponga, se podrá aplicar la clausura temporal o definitiva correspondiente.

Artículo 91°. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos por las inspecciones.

CAPITULO XVIII

Delitos Federales y Locales en Materia Ambiental.

Artículo 92°. En todos los casos en que las actividades que se efectúen constituyan un delito de carácter ambiental, como se prevé en la Ley General, se atenderá a lo dispuesto en el Código Penal del Distrito Federal en materia federal.

Para efectos de lo anterior, deberá darse curso a la denuncia en el Ministerio Público Federal.

Artículo 93°. En el caso del delito previsto en el artículo 211 del Código Penal para el Estado de Veracruz, la autoridad municipal formulará querrela ante el Ministerio Público del fuero común, cuando los hechos resultaren competencia del municipio en términos de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento. Para el caso de que los citados ordenamientos establezcan que en la formulación de la querrela es procedente efectuarse, por competencia a autoridades del Estado, el Ayuntamiento informará a la autoridad correspondiente de su competencia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor 3 días después de su publicación en términos de lo establecido en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

SEGUNDO.- Las modificaciones al presente Reglamento que se pretendan presentar al H. Cabildo deberán ser analizadas previamente por la Comisión Municipal de Ecología.

TERCERO.- El presente Reglamento se complementará con las Normas Oficiales Mexicanas que para cada materia se publiquen.

CUARTO.- Las sanciones que sean impuestas por la violación, omisión o inobservancia del presente Reglamento, se cobrarán mediante la Tesorería Municipal.

QUINTO.- Publíquese el presente orden normativo en la "Gaceta Oficial del Estado" y en la Tabla de Avisos del Honorable Ayuntamiento, debiéndose comunicar oficialmente al Congreso del Estado, haciéndolo del conocimiento de los Jefes de Manzana, de Cuartel, y Agentes Municipales, así como a las representaciones de ciudadanos de este municipio.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo proveyeron y confirmaron los ciudadanos que integran el Cabildo del Honorable Ayuntamiento, Presidente Municipal C.P. José Ramón Gutiérrez de Velasco Hoyos.- Rúbrica.- C.P. Diego Ferrer Taibo, Síndico Único.- Rúbrica.- Dr. José Guadalupe Díaz Roldan, Regidor Primero.- Rúbrica.- Dr. Alfonso I. Torres Cerón, Regidor Segundo.- Rúbrica.- Ing. Agustín J. Andrade Murga, Regidor Tercero.- Rúbrica.- Ing. Ernesto Castro Salazar, Regidor Cuarto.- Rúbrica.- C. Ubaldo Huerta García, Regidor Quinto.- Rúbrica.- Ing. Carlos Díaz Mendiola, Regidor Sexto.- Rúbrica.- C. Ma. Victoria Gutiérrez Lagunes, Regidor Séptimo.- Rúbrica.- C. Leticia Rodríguez viveros, Regidor Octavo.- Rúbrica.- C. Domingo Lucas Ramírez, Regidor Noveno.- Rúbrica.- Lic. José Gabriel Pérez Gutiérrez, Regidor Décimo.- Rúbrica.- Lic. Ernesto Cabrera de la Llave, Regidor Undécimo.- Rúbrica.- C. José Félix Aldo Pérez Hernández, Regidor Duodécimo.- Rúbrica.- C. Alfonso del Rayo Mora, Regidor Décimo Tercero.- Rúbrica.- Ante el Secretario Lic. Sergio Cortina 9Ceballos que autoriza y da fé.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LEY 62 ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

LEY NUMERO 71 POR LA CUAL EXPIDE SUS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES.

LEY NUMERO 113 DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO

NORMAS OFICIALES MEXICANAS